

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2017 035
Demandante: BBVA Colombia.
Demandado: Mario García Quinceno.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de Davivienda, contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de embargo sobre el automotor de placas SXZ 571

El artículo 49 de la Ley 1676 de 2013, prescribe que:

“(…) Artículo 49. Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente: “(…) *Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o*

por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”.

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que efectivamente existe una prelación en los gravámenes que pesan sobre el bien dado en garantía, además que el gravamen que pone de presente la recurrente se encuentra inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras desde el 21 de septiembre de 2015, siendo el beneficiario Davivienda quien se pone de presente se fusionó con Confinanciera S.A., que es la entidad que actúa como acreedor prendario, por lo tanto, al resultar ser Davivienda quien adquirió de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, tiene la legitimidad para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, y en tal sentido habrá de ordenarse después de revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de embargo sobre el automotor de placas SXZ 571.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el automotor de placas SXZ 571. Oficiése a la Secretaría de tránsito y/o movilidad que corresponda.

TERCERO: En firme el presente proveído, secretaría proceda a remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D.C. para que continúe su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez